

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva, radicado 2022-00173. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 29 de marzo del 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados:	JOSE ALDEMAR GIRALDO GONZALEZ YULI TATIANA CANO CASTAÑEDA
Radicado:	170014003010-2022-00173-00
Interlocutorio No.:	295

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO GONZALEZ y YULI TATIANA CANO CASTAÑEDA**

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 18 de marzo del 2022 realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo que nos concita.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel: 3103992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** pretende cobrar ejecutivamente la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$779.458,12), por concepto de cuotas de capital vencidas, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.410.234,36) por concepto de capital acelerado, y los intereses de plazo y de mora contenidos en el Pagaré a largo plazo Nro. 75.096.976 suscrito por el señor **JOSE WUARNED MUÑOZ GONZALEZ**, quien para respaldar esta deuda constituyó hipoteca a favor de la actora mediante Escritura Pública Nro. 1731 del 26 de septiembre de 2006 y posteriormente realizó venta a los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO GONZALEZ** y **YULI TATIANA CANO CASTAÑEDA**, actuales propietarios del inmueble garante de hipoteca, razón por la cual la presente acción ejecutiva se dirige contra estos dos últimos.

Para comenzar se debe precisar que el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales que cada título valor de cumplir, en los siguientes términos:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea. (...)”

Luego, el artículo 709 ibidem establece los requisitos específicos del Pagaré, así:

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento. (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por otro lado, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, desarrolla la figura jurídica del título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigibles del título ejecutivo:

- I. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- II. Expresa: el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- III. Exigible: la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Una vez revisado el Pagaré aportado con la demanda, se observa en primer lugar que la parte actora a lo largo de la demanda relaciona un Pagaré que difiere del aportado con los anexos de la demanda, toda vez que en el escrito introductor se habla del *Pagaré a largo plazo Nro. 75070521*, cuando de la lectura del mismo se observa que se identifica con el Nro. 75096976.

Por otro lado, en el numeral 8 del Pagaré objeto de la demanda, se establece la fecha de pago de la primera cuota para el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024, y como vencimiento final del Pagaré esta misma fecha, es decir, que solo hasta el 5 de septiembre de 2024 la parte deudora estaba en la obligación de cancelar la primera cuota, razón por la cual ni las cuotas que alegan vencidas ni el capital acelerado se encuentran actualmente vencidos, al no haber acaecido el plazo con el que contaba el deudor para cancelar la primera cuota del Pagaré.

Como puede observarse, la obligación contenida en el Pagaré aún no se encuentra en plazo vencido, ni del pago de la primera cuota ni del total del capital adeudado, pues de su literalidad se extrae que el deudor tiene hasta el día 5 de septiembre de 2024 para pagar la primera cuota pactada del Pagaré, la cual en la demanda erróneamente alegan vencida.

De lo anterior se concluye que el documento base de recaudo carece de uno de los requisitos formales que deben gozar los títulos ejecutivos para que presten mérito ejecutivo, esto es, la **exigibilidad**, toda vez que aún se encuentra pendiente el cumplimiento del plazo establecido en este título valor para el pago tanto de la primera cuota como del capital total contenido en él, de lo que no puede establecerse que la deuda pueda ser demandada por los ritos del presente proceso ejecutivo con garantía real.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

Se recuerda que los Títulos Valores se encuentran revestidos del principio de **literalidad**, razón por la cual es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es dado alegar o solicitar derechos que no estén incorporados o expresamente estipulados en él, como es en el presente caso, alegar un vencimiento diferente al contenido en el Pagaré objeto de la demanda.

En consecuencia, esta servidora judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente proceso, ordenará la devolución de los anexos a la parte interesada y ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con Nit 899.999.284-4 en contra de los señores **JOSE ALDEMAR GIRALDO GONZALEZ**, con cédula Nro. 75.070.521 y **YULI TATIANA CANO CASTAÑEDA** con cédula Nro. 1.053.777.088, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 051 del 30 de marzo de 2022
Secretario

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55f0c5c48f320bbbe024d77715c729247f695a296a1866e92fba422b022bd**

Documento generado en 29/03/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>